



Recurso nº 1710/2024 C.A. Castilla-La Mancha 130/2024

Resolución nº 229/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.R.V., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA LA MANCHA (Demarcación de Cuenca), contra los pliegos del procedimiento de contratación de los servicios de “*Asistencia técnica para la coordinación de seguridad y salud de obras. 2025-2026*”, con expediente n.º 62P/24, convocado por la Diputación Provincial de Cuenca, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 6 de noviembre de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación para la contratación del servicio arriba descrito, siendo el valor estimado del contrato de 363.636,37 euros. En la misma fecha se publicaron los pliegos llamados a regir la misma.

Segundo. El día 5 de diciembre de 2024, D.J.J.R.V., en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, Demarcación de Cuenca presentó ante el registro de la Diputación Provincial de Cuenca, escrito que calificó como recurso de reposición contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato para la “*Asistencia Técnica para la coordinación de seguridad y salud de obras. 2025-2026*”.

Tercero. El día 16 de diciembre de 2024, el Sr.R.V., presentó escrito ante el registro electrónico general de la Administración del Estado, dirigido a este Tribunal, en el que ponía de manifiesto lo siguiente:



“Que con fecha 4 de diciembre de 2024 se interpuso ante este órgano administrativo RECURSO DE REPOSICIÓN POTESTATIVO frente a la licitación de asistencia técnica para la coordinación de seguridad y salud de obras 2025-2026 y que entendiendo que, no solo la falta de competencia, sino el tipo de recurso entablado, han sido defectuosamente identificados y en aras a subsanar tal deficiencia mediante otro cauce legal, es por lo que se procede a DESISTIR de dicho recurso de reposición, solicitando que a todos los efectos se declare por no puesto el referido RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, se tenga por admitido en tiempo y forma el presente DESISTIMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en fecha 4 de diciembre de 2024 en el proceso de licitación señalado y, en consecuencia, sea aceptado de plano el desistimiento manifestado”.

Cuarto. El día 27 de diciembre de 2024, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de este, dictó acuerdo concediendo la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación.

Quinto. El día 30 de diciembre de 2024, la recurrente presentó escrito ante este Tribunal, a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, en el que expresaba lo que a continuación se transcribe:

“(…) Que es voluntad de esta representación que conste de forma expresa el fin de la VÍA ADMINISTRATIVA como consecuencia del desistimiento del recurso registrado en fecha 16 de diciembre de 2024, por lo que nos dirigimos a este Tribunal para que emita tal resolución de archivo del expediente administrativo de forma expresa.

SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, se tenga por admitido en tiempo y forma el presente ESCRITO DE REITERACIÓN Y COMUNICACIÓN EXPRESA DE DESISTIMIENTO AL RECURSO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN PROCEDENTE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN y, en consecuencia, sea DICTADA RESOLUCIÓN dejando sin efecto la medida cautelar, y



cuantos requerimientos hubieren sido efectuados y aceptando de plano el desistimiento manifestado”.

Sexto. El día 3 de enero de 2025 la Secretaria General del Tribunal, por delegación del mismo, acordó revocar la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Séptimo. El órgano de contratación ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso en el que expone los siguientes argumentos:

- Aunque el recurrente ha calificado su recurso como recurso potestativo de reposición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entendía que podía calificarse como recurso especial en materia de contratación.
- Alegaba, en todo caso, falta de legitimación del recurrente, dado que lo que planteaba el recurso es una cuestión de legalidad ordinaria que no afectaba de manera especial y directa al colectivo de profesionales que representa.
- Alegaba, asimismo, extemporaneidad en la interposición del recurso, al haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 50.1 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP y en virtud del convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de



competencias de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3 de octubre de 2024).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP, al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros. El acto recurrido lo constituye el anuncio de licitación y los pliegos llamados a regirla, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, al interponer un recurso contra unos pliegos que entiende puede afectar negativamente a los intereses comunes del colectivo de Arquitectos que representa.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo fijado en el artículo 50 LCSP.

Quinto. La recurrente ha presentado escrito interesando el desistimiento del recurso interpuesto.

En cuanto a este escrito, aunque la LCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (como referencia en la n° 520/2019, de 16 de mayo), el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de esa misma norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 94, salvedades que no se dan en el presente caso.

Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo del expediente del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento y archivar el recurso interpuesto por D. J.J.R.V., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA LA MANCHA (Demarcación de Cuenca), contra los pliegos del procedimiento de contratación de los servicios de “*Asistencia técnica para la coordinación de seguridad y salud de obras. 2025-2026*”, con expediente n.º 62P/24, convocado por la Diputación Provincial de Cuenca.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES